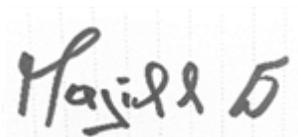


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de junio de 2023. A despacho del señor Juez con memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante a través de los cuales allega trámite de notificación al acreedor hipotecario e indica que el demandado no ha cumplido con las medidas de la cuota alimentaria fijada provisionalmente en favor de la menor ni la relacionada con la autorización de le residencia separada de los cónyuges, adicionalmente, allega documentación frente a la cual indica aportar para que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto No. 0937

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Demandante: **CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE**
C.C. 24.348.738
Demandado: **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ**
C.C. 10.282.085
Radicado: **170013110004-2023-00124-00**

Se agregan al expediente para que allí obren, los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante y mediante los cuales pone de presente la notificación sobre la orden de secuestro realizada al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SAS e indica que el demandado no ha cumplido con las medidas de la cuota alimentaria fijada provisionalmente en favor de la menor ni la relacionada con la autorización de la residencia separada de los cónyuges; adicionalmente, allega documentación frente a la cual indica aportar para que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo allí comunicado, en primer, lugar se advierte nuevamente a la demandante que lo ordenado en auto del 5 de mayo de 2023, en relación con el acreedor hipotecario, fue notificar al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, a fin de que haga valer su crédito dentro de los 20 días siguientes a su notificación, la cual debe surtirse de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., o la ley 2213 de 2022 y que consiste en notificar el auto que ordenó su citación, mas no exactamente la diligencia de secuestro.

Conforme con ello, no se dará trámite a la notificación de la orden secuestro surtida al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, por cuanto la misma no cumple con los prepuestos ya indicados.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos relacionados con las medidas decretadas por el despacho desde la admisión de la misma y con auto del 14 de abril de 2023, se requiere al demandado LEONARDO DÍAZ PELÁEZ para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se sirva informar la razón por la cual no ha consignado a órdenes del Juzgado la suma de dinero fijada como cuota alimentaria provisional en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ a ordenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 170012033004 código 6 y a nombre de CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.348.738, cantidad de dinero que desde ya se le advierte, debe continuar consignando dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones civiles y penal que le acarrearán el incumplimiento de dicho deber.

En relación con la solicitud encaminada a que el demandado dé cumplimiento a la medida decretada en el literal 3° del numeral 4° del auto del 29 de marzo de 2023, donde se autorizó la residencia separada de los cónyuges, así como la habitación y residencia de la demandante y su menor hija en el apartamento ubicado en la calle 72 a No. 27 a-60 edificio mirador de la colina torre 6 apartamento 102 del barrio Palermo de Manizales, una vez revisada la demanda inicial, los anexos y la solicitud presentada el 23 de junio

de 2023, al momento de solicitarse la misma como se decretó, la parte interesada hizo incurrir en un error al Despacho, momento en el cual se interpretó que lo requerido era autorizar la residencia separada y no el desalojo del demandado del lugar de residencia de los cónyuges.

Ahora bien, del escrito presentado por la interesada se interpreta que el querer y la necesidad de la demandante es que se ordene el desalojo del señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ de la vivienda que ambos habitan ubicada en la calle 72 a No. 27 a -60 edificio mirador de la colina Torreo 6 apartamento 102 Barrio Palermo de Manizales, ya que es víctima de agresiones por las cuales le ha formulado denuncia penal al demandado, por lo que la medida al tenor de lo reglado en el literal a) de la Ley 1257 de 2008, se torna procedente en este asunto, se itera, como quiera que se ponen de presente unos hechos y denuncia penal formulada por la señora CARMEN SOLVIA BURITICÁ AGUIRRE contra el aquí demandado, que dan cuenta de la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar contra la aquí demandante.

Conforme con lo anterior, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 literal a) de la ley 1257 de 2008, que modifica el artículo 5 de la ley 294 de 1996, según el cual:

“...Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”

En consecuencia, se decreta como medida a través de este auto, que el señor LEONARDO DIAZ BURITICÁ identificado con la cédula de ciudadanía

No. 10.282.085, dentro de las doce (12) horas siguientes contadas a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, proceda a desalojar la casa de habitación que comparte con la señora CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE. Desde ya se advierte al demandado que en caso de no acatar esta orden judicial, se procederá hacer uso de las fuerzas policiales para tal fin.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante con escrito del 23 de junio de 2023 aduce aportar el estado actual de un proceso penal para que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso de divorcio, se requiere a la misma para que indique si su deseo es reformar la demanda, evento en el cual deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a0799acbb26cd1ee39f1a0240737dcc2616f2d46632909c450e39090bccd2**

Documento generado en 26/06/2023 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>